

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00149-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMACOSTA S.A.S**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00149-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 18 de noviembre del 2020, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal, haciendo constar de que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado, conforme lo ordenado en decreto 806 del 2020

El Artículo 8 del decreto 806 del 2020 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de la entidad “DISTRIENVIOS S.A.S”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que reposa en la demanda a nombre del demandado: gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el día 13 de noviembre de 2020, con la leyenda: mensaje de datos entregado.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral al ejecutado.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.



Por otro lado, se ha aportado memorial, fechado 10 de diciembre del 2020, a través del cual el señor OSVALDO OSBON PEDROZO confiere poder al abogado CRISTOBAL DIAZ OSPINO, a fin de que represente los intereses de la entidad hospitalaria ejecutada. Anexándose a dicho poder, solicitud de nulidad de la notificación realizada por la parte demandante. No obstante, lo anterior, se aprecia que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, tal como lo exige el Artículo 5 del decreto 806 del 2020 cuando reza:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)"

Norma que, no obstante, al día de hoy perdió vigencia; conserva efectos ultractivos sobre las actuaciones jurisdiccionales que hayan iniciado bajo su vigencia, tal como ocurre en el caso de marras. Al haberse adelantado todas las actuaciones procesales que hoy nos ocupan mientras regía el decreto 806. Esto conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley 153 de 1887:

*“ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no es posible reconocerle personería jurídica para ejercer el derecho de postulación a nombre de la demandada, se desestimarán, de manera accesoria, las solicitudes elevadas por este extremo de la Litis.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00149-00

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado, en el equivalente al 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho. Liquídense en su oportunidad.

**CUARTO: NO RECONOCER** personería jurídica al abogado CRISTOBAL DIAZ OSPINO, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, no acceder a los pedimentos realizados por el abogado CRISTOBAL DIAZ OSPINO, conforme a lo ya considerado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00214-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A  
DEMANDADO: CARMEN SOFIA DE LA CRUZ PALOMINO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00214-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 09 de marzo del 2021, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal, haciendo constar de que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado, conforme lo ordenado en decreto 806 del 2020

El Artículo 8 del decreto 806 del 2020 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de la entidad “expedientes digitales”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que reposa en la demanda, a nombre del demandado: [soffrycruz@live.com](mailto:soffrycruz@live.com) el día 01 de marzo de 2021, con la leyenda: mensaje de datos entregado.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral al ejecutado.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00214-00

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado, en el equivalente al 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho. Liquídense en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00147-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES FARMACOSTA S.A.S  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX  
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00147-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 18 de noviembre del 2020, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal, haciendo constar de que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado, conforme lo ordenado en decreto 806 del 2020

El Artículo 8 del decreto 806 del 2020 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de la entidad “DISTRIENVIOS S.A.S”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que reposa en la demanda a nombre del demandado: [gerencia@esesantamariamompox.gov.co](mailto:gerencia@esesantamariamompox.gov.co), el día 13 de noviembre de 2020, con la leyenda: mensaje de datos entregado.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.



Por otro lado, se ha aportado memorial, fechado 10 de diciembre del 2020, a través del cual el señor OSVALDO OSBON PEDROZO confiere poder al abogado CRISTOBAL DIAZ OSPINO, a fin de que represente los intereses de la entidad hospitalaria ejecutada. Anexándose a dicho poder, solicitud de nulidad de la notificación realizada por la parte demandante. No obstante, lo anterior, se aprecia que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, tal como lo exige el Artículo 5 del decreto 806 del 2020 cuando reza:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)"

Norma que, no obstante, al día de hoy perdió vigencia; conserva efectos ultractivos sobre las actuaciones jurisdiccionales que hayan iniciado bajo su vigencia, tal como ocurre en el caso de marras. Al haberse adelantado todas las actuaciones procesales que hoy nos ocupan mientras regía el decreto 806. Esto conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley 153 de 1887:

*“ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no es posible reconocerle personería jurídica para ejercer el derecho de postulación a nombre de la demandada, se desestimarán, de manera accesoria, las solicitudes elevadas por este extremo de la Litis.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00147-00

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al ejecutado, en el equivalente al 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho. Liquídense en su oportunidad.

**CUARTO:** NO RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTOBAL DIAZ OSPINO, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, no acceder a los pedimentos realizados por el abogado CRISTOBAL DIAZ OSPINO, conforme a lo ya considerado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00174-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MATILDE ORTIZ PUERTA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00174-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 18 de junio del 2021, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal, haciendo constar de que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el correo electrónico del ejecutado, conforme lo ordenado en decreto 806 del 2020

El Artículo 8 del decreto 806 del 2020 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también se podrán realizar mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de la entidad “Domina entrega total S.A.S”, en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que reposa en la demanda, a nombre del demandado: [jcortiz19@hotmail.com](mailto:jcortiz19@hotmail.com) el día 09 de marzo de 2021, con la leyenda: acuse de recibo.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00174-00

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al ejecutado, en el equivalente al 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho. Liquídense en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00140-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.**  
**DEMANDADO: ALEX ELJADUE JIMENEZ**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00140-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por CREZCAMOS S.A., a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor ALEX ELJADUE JIMENEZ, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que, a título de perjuicios compensatorios, se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta que obedece a cada tipología de intereses, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética. Lo anterior por cuanto están puntualizadas las tasas de intereses y los lapsos en que se causaron.

Así las cosas, en ausencia de tasa de intereses moratorios pactada de manera expresa se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte de la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja-Santander y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 284.887 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los

requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00140-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS, identificada con Nit No. 900.515.759-7 contra el señor ALEX ELJADUE JIMENEZ, identificado con C.C No. 9.269.029, por los siguientes conceptos:

**Capital** respaldado con el pagaré No. 9.269.029 del 30 de abril de 2021, por la suma de \$15.304.257.00.-

**Intereses moratorios:** Desde el 21 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.206.179, de Barrancabermeja-Santander- y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 284.887 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.065-22705, que le corresponda al demandado ALEX ELJADUE JIMENEZ, quien se identifica con su C.C.No.9.269.029, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompos, Bolívar. Se le informa al apoderado de la parte demandante, que se le impone la carga al extremo ejecutante de radicar el oficio en la sede física de la respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por secretaria librense los oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

